



Roj: **STSJ M 7883/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:7883**

Id Cendoj: **28079310012026100257**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2026**

Nº de Recurso: **12/2026**

Nº de Resolución: **16/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001590

NIG: 28.079.31.1-2026/0000012

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 12/2026

Materia:Arbitraje

Demandante:D./Dña. Custodia

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN PARDILLO LANDETA

D./Dña. Custodia

PROCURADOR D./Dña. CARMEN PARDILLO LANDETA

Demandado:D./Dña. Rosario

PROCURADOR D./Dña. BALTASAR ANTONIO DIAZ-GUERRA LOPEZ

SENTENCIA N° 16 /2026

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel Suárez Robledano.

Ilma. Sra. Magistrada D^a María Prado Magariño

En Madrid, a once de junio de dos mil veintiséis.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 12/2026 (NLA 7/2026), en el que interviene, como parte demandante, Dña. Custodia , representada por la Procuradora Sra. Carmen Pardillo Landeta y asistida por el Letrado Sr. Jesús Enrique Rodríguez Melero, y como parte demandada Rosario , representada por el Procurador Sr. Baltasar A. Díaz Guerra López y asistida por la letrada Sra. Dña. María Josefa García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora Sra. Carmen Pardillo Landeta, en nombre de Custodia , se presentó, con fecha 17 de febrero de 2026 ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de anulación del Laudo arbitral dictado por el Consejo Arbitral para el

Alquiler de la Comunidad de Madrid, de fecha 21 de noviembre de 2025 y el complemento de fecha 24 de noviembre de 2025.

SEGUNDO.-Por Decreto de 10 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demanda y se procedió al emplazamiento de la demandada, que presentó escrito de oposición a la demanda.

TERCERO.-Por Auto de 26 de mayo de 2026 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

CUARTO.-En el propio Auto de admisión de prueba se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 11 de junio de 2026, fecha en la que ha tenido lugar.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Prado Magariño, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por la Procuradora Sr. Pardillo, en la representación indicada, se alega la infracción del art. 41.1.b) de la Ley de **Arbitraje**, referido a los supuestos en que no se ha sido debidamente notificado de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

En concreto, alega la demandante que el Laudo es nulo por cuanto no ha existido "notificación de la vista fehaciente" a la misma, hasta el punto de que la árbitra, Dña. Gregoria, suspendió el plazo para dictar el laudo ante la falta de notificación a la demandante y que, posteriormente, se dictó complemento de Laudo por el que se ampliaba la condena a la asunción de los costes del proceso a la aquí demandante y su expareja, sin que fuera notificada y, por tanto, sin posibilidad de realizar alegaciones al respecto. Añade que es cierto que recibió notificaciones por correo electrónico pero, por motivos técnicos ajenos a ella, no pudo descargarse la documentación, y que todo ello le ha supuesto una clara indefensión.

La parte demandada alega que si la demandante de nulidad no recibió las notificaciones remitidas fue por su exclusiva negligencia al desatender los avisos que se la dejaron y que no existió indefensión alguna, reseñando que, además, la suspensión del plazo para dictar el Laudo, no fue debido a la falta de notificación de Dña. Custodia sino ante la notificación positiva a su expareja, y a fin de respetar el plazo de emplazamiento de siete días.

Expuestos los términos del debate, en primer lugar, hemos de señalar que existe una regla inobjetable que no es otra que la de respetar lo pactado en el convenio acerca del procedimiento arbitral -en el que se incluye, *lato sensu*, la forma en que se han de verificar los actos de comunicación en su seno- o sobre el régimen a que se somete el dictado del laudo -derecho o equidad-; en este sentido, sin el menor ánimo exhaustivo, entre las más recientes, la STSJ Murcia 3/2024, de 21 de mayo -roj STSJ Mu 1059/2024- y las SSTSJ Madrid 31/2023, de 19 de septiembre -roj STSJ M 10765/2023, FJ 4º.2.(ii)- y 46/2023, de 12 de diciembre -roj STSJ M 13919/2023, FJ 2º-.

La jurisprudencia tiende a mostrar una mayor flexibilidad en cuanto al régimen de las notificaciones en el procedimiento arbitral, como expresión de la libertad contractual que reside en la base del **arbitraje**, si bien existen unos límites infranqueables, de forma que no resultaría admisible un Laudo contrario a los postulados elementales de justicia, por no respetarse los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, pero, como tampoco podría darse amparo, a comportamientos desidiosos, negligentes o maliciosos de la parte que alega la indefensión si, la finalidad esencial de la norma, que no es otra que poner en conocimiento de la parte demandada de **arbitraje** la existencia del procedimiento arbitral, hubiera tenido lugar de manera real y efectiva.

Es el art. 5.a) de la Ley de **Arbitraje** el que regula el régimen de las comunicaciones en dicho procedimiento y, a tal efecto, dispone: "Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto

de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario." Como señala el ATC 301/2005 "La simplificación del sistema de notificaciones de los Laudos debe ponerse en conexión con la simplificación de todo el procedimiento arbitral, del que es lógico correlato".

Lo anterior, que pone de relieve la trascendencia de la autonomía de la voluntad en el procedimiento arbitral, no obsta a que, como también ha declarado esta Sala, aunque las partes hayan pactado un régimen especial de notificaciones, pueda y deba ser aplicado el propio art. 5.a) LA, en particular en lo que concierne a la necesidad de realizar una indagación razonable para el caso de que no constare domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del destinatario de la comunicación [por todas, SSTSJ Madrid de 5 de junio de 2013 (ROJ STSJ M 8230/2013), 30 de julio de 2013(ROJ STSJ M 11504/2013) y 15 de octubre de 2013(ROJ STSJ M 15972/2013)].

Se trata, en definitiva, de preservar en el seno del procedimiento arbitral las garantías de igualdad, audiencia y contradicción ex art. 24.1 CE. Como dice la STC 9/2005 (FJ 5), "es indudable que quienes someten sus controversias a **arbitraje** tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro (art. 12.3 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales (art. 21.1 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 24.1 de la Ley de **arbitraje** de 2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de hetero-composición de los conflictos entre ellos. Pero esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del **arbitraje** concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados", o por medio de los motivos de impugnación al exequatur convencionalmente previstos.

Como ya hicimos en resolución de 17 de febrero de 20265, hemos de considerar también una doctrina constitucional conteste relativa a la interdicción de la indefensión en materia de actos judiciales de notificación y, en particular, de garantías ineludibles en el acceso a la jurisdicción, que, con las matizaciones expresadas, son extensibles al **arbitraje**, dada su naturaleza de "equivalente jurisdiccional" en los términos, por todas, de las SSTC 17/2021, 65/2021 y 79/2022), y controlables a través de la acción de anulación exart. 41.1.f) LA, a saber:

1º) El TC ha declarado reiteradamente, desde sus primeros pronunciamientos (STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6) que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Por ello, *"hemos subrayado la trascendental importancia que posee la correcta constitución de la relación jurídico procesal"*(por todas, SSTC 123/2010, de 29 de noviembre; 196/2009, de 28 de septiembre, FJ 2; 166/2008, de 15 de diciembre, FJ 2; 12/1999, de 12 de enero, FJ 2).

2º) De ahí que, en palabras de la STC 268/2004 (FJ 4), "...pese sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación jurídica procesal...*el deber de emplazar personalmente cabe derivarlo directamente del art. 24.1 CE cuando resulten con toda claridad de las actuaciones los posibles interesados en la causa,* o le sea factible al órgano judicial efectuar el emplazamiento a partir de los datos que en dichas actuaciones obren, sin que, claro está, pueda exigirse al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso.

3º) También es un criterio clara y reiteradamente constatado aquel que afirma que no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado se coloca al margen del proceso por su actitud pasiva, o cuando tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (*por todas, SSTC 166/2008, de 15 de diciembre , FJ 2; y STC 207/2005, de 18 de julio , FJ 2*). En palabras, de nuevo, de la STC 268/2000 (fj 4in fine):

"...en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de la audiencia procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado"(SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3;; SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3). Al respecto no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causajudicial tramitada supuestamente

sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que *debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega* (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

Con estos mismos planteamientos y doctrina, más recientemente, las SSTC 136/2014, de 8 de septiembre (FJ 1º) y 167/2015, de 20 de julio (FJ 3º). Cfr. también las SSTC 2/2008, de 14 de enero, FJ 2º; 93/2009, de 20 de abril, FJ 3º; 10/2013, de 28 de enero, FJ 4º; y de forma emblemática, las SSTC 116/2021 y 117/2021, ambas de 31 de mayo, en sus FFJJ 2º y 3º].

En definitiva: en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE y, consiguientemente, el orden público a que se refiere el art. 41.1.f) LA, la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3 ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2 ; y 113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» [SSTC 155/1988, FJ 4 ; 112/1989, FJ 2 ; 91/2000, de 30 de marzo ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2 ; 19/2004, de 23 de febrero ; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6].

Lo anterior implica básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio - y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1 ; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2].

En otros términos, «y como viene señalando el Tribunal Constitucional "ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE " ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5 ; 290/1993, FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que (en nuestro ámbito, el Colegio Arbitral o la entidad administradora del **arbitraje**) no indagan suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FJ 3]. Por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones (SSTC 68/1986, de 27 de mayo, FJ 3; y 93/1992, de 11 de junio , FJ 4).

También hemos de recordar, en línea con lo resuelto por este Tribunal en repetidas ocasiones (v.gr., entre muchas, Sentencias 28/2015, de 7 de abril, 90/2015, de 9 de diciembre, 36/2018, de 13 de noviembre y 23/2022, de 14 de junio y con lo que proclama expresamente el art. 5.1 LA, que la puesta a disposición fehaciente es requisito suficiente para que la notificación se considere recibida por su destinatario y surta efecto dentro del curso del procedimiento. *Pero, obsérvese bien, ha de constar debidamente probada la puesta a disposición de la comunicación a la parte afectada.* Todo ello en el bien entendido de que el medio empleado para la notificación ha de ser susceptible de contar con un acuse de recibo u otro medio que acredite la notificación para que ésta pueda tener eficacia (entre otras, Sentencias de esta Sala 36/2014, de 9 de junio, - y 64/2014, de 18 de noviembre).

Todo ello ha de conciliarse con otro postulado en el que se reitera el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC 268/200(FJ 4*in fine*)y es la necesidad de acreditar la negligencia de la parte que alega la indefensión o su conocimiento extraprocesal de la causa, sin que basten las meras conjeturas pues se considera que, a quien invoca el desconocimiento del procedimiento arbitral no se le puede exigir la prueba de un hecho negativo como sería la falta de notificación.

SEGUNDO.-Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, las partes (también la expareja de la demandante de nulidad) suscribieron en fecha 27 de julio de 2015, en el marco del Plan Alquila de la Comunidad de Madrid, un contrato de arrendamiento sobre la vivienda sita en la DIRECCION000 , de Madrid. En la cláusula DECIMOTERCERA, reguladora de la resolución de conflictos, las partes acordaban someterse al Consejo Arbitral para el Alquiler de la Comunidad de Madrid y establecían que "Con independencia de cuanto se

ha indicado en el encabezamiento del presente contrato y a estos efectos, fijan como domicilio para oír notificaciones:

Propietario: email: DIRECCION001 SMS en el móvil: NUM000 .

Arrendatario: email: DIRECCION002 SMS en el móvil: NUM001 .

Por ello, será válida la notificación, citación o comunicación realizada, por cualquiera de los medios indicados, ello de conformidad al artículo 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**".

Es decir, sin perjuicio de que en el encabezamiento del contrato, a efectos de notificaciones, se señalara por parte de los arrendatarios el propio inmueble arrendado y, en su defecto, el domicilio familiar sito en la DIRECCION003 de Madrid, a los efectos de conflictos a dirimir por el Consejo Arbitral, el medio para las notificaciones serían el email o el teléfono mediante SMS.

En el Laudo arbitral se señala que el emplazamiento y notificación de la demandada, Dña. Custodia, se realizó por medio de buromails certificados en fechas 8, 12 y 17 de octubre de 2025 a la dirección DIRECCION002, es decir, la recogida en el contrato, sin que, a fecha 31 de octubre de 2025 constara que las hubiera recogido según certificación de la entidad Logalty, pero también por medio de comunicaciones postales certificadas de fecha 3 de octubre de 2025 a la dirección del inmueble arrendado, sin que se lograra su entrega, si bien se le dejó aviso, sin que se retirara la comunicación.

El Laudo también reseña que, dado que el 5 de noviembre de 2025 se recibe certificado que acreditaba el emplazamiento positivo de la ahora expareja de Dña. Custodia en el domicilio de la calle DIRECCION003, se acordó la suspensión del plazo para el dictado del Laudo a los efectos de que transcurriera el plazo de siete días, sin que el Sr. Luis Alberto compareciera.

La parte demandante ha aportado los pantallazos de su teléfono móvil, y en concreto, de su correo electrónico, en los que, desde la dirección noreply@services.logalty.com se le comunica, el 3 de octubre de 2025, que tiene disponible una notificación electrónica certificada a su nombre enviada por AEDE, Asociación Europea de **Arbitraje** y que el documento enviado consiste en el traslado de la demanda y el emplazamiento, de manera que la demandante sólo tenía que darle al botón de acceder para conocer su contenido y se le indicaba expresamente que en caso de tener algún problema para acceder a la notificación, debía pinchar en el "link" que se le facilitaba: AEADE, Asociación Europea de **Arbitraje**.

Con fecha 6 de octubre, recibe un email de SEUR donde le informan de que se ha intentado, ese mismo día, entregar su envío de AEADE pero no ha sido posible por ausencia, facilitándole un enlace para gestionar su envío y recibirlo cuanto antes y, para el caso de que no hiciera modificación alguna, lo depositarían en un punto de recogida cercano o lo intentarían nuevamente en el siguiente día hábil, previo aviso.

Los mismos avisos los recibe la demandada en su correo electrónico los días 8 y 12 de octubre de 2025, resultando que a éste último, responde la demandada, pese a ser una dirección que no admitía respuesta, diciendo "Sois unos mentirosos por qué llevo todo el día en casa ya que no he podido salir de casa", recibiendo una notificación de que no se había podido entregar ese mensaje y que contactara con el destinatario por otro medio.

Igualmente, constan aportadas por la demandante, las notificaciones de correo electrónico con los sucesivos intentos de entrega de la demanda y el emplazamiento en fecha 31 de octubre, y diversos intentos de notificarle la suspensión del plazo para el dictado del Laudo los días 6 de noviembre, y otros intentos de notificación, se presume que del Laudo los días 10 de noviembre y un último intento de entrega por SEUR el 24 de noviembre de 2025.

Se han presentado también las correspondientes certificaciones de Logalty.

La parte demandada, además de otras certificaciones, aporta justificante de que, a través de SEUR, se le hizo entrega de manera efectiva de la notificación de suspensión el día 6 de noviembre de 2025.

Por lo tanto, consta acreditado que se intentó la notificación no sólo mediante correo electrónico, sino también mediante entrega directa a través de la empresa SEUR en el inmueble arrendado, que la demandante de nulidad no hizo uso de ninguna de las alternativas para la recogida de la demanda y el emplazamiento que se le facilitaban pues no consta que gestionara la entrega del envío en otra fecha, y tampoco acredita los supuestos problemas técnicos que alega, tratándose de meras manifestaciones carentes de todo tipo de refrendo probatorio. Pero es más, lo que sí consta como efectivamente entregado es la notificación de la suspensión del plazo para dictado del Laudo y, pese a ello, tampoco aporta prueba de que contactara con el Consejo Arbitral para comunicar que ella no hubiera recibido nada previamente.

Por ello, la Sala concluye que constan debidamente acreditados los intentos de notificación de la demanda arbitral y del emplazamiento de la demandada en sucesivas fechas sin que se hayan probado los pretendidos problemas técnicos, por lo que consideramos que si la demandante no llegó a conocer el contenido de la demanda, fue por su exclusiva e interesada desidia de cara a frustrar el procedimiento, a fin de mantenerse en el inmueble arrendado el mayor tiempo posible.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.-Desestimada la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, al no apreciar que el caso presente serias dudas de hecho o de Derecho.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar la demanda de anulación de Laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de Custodia contra el Laudo de fecha 21 de noviembre de 2025 y su complemento de 24 de noviembre de 2025, dictado por el Consejo Arbitral con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley de Arbitraje, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACION.-En Madrid, a once de junio de dos mil veintiseis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.